----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrian Vergara y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., R. A. c/ A. S.A. ART s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 384 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 185. ----------
-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------
1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 155, que fuera concedido a fs. 157, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 143/150 y su aclaratoria de fs. 151/vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, inciso 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por R. A. B. y condenó a A. S.A ART. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de pesos ciento noventa y seis mil doscientos cincuenta y cuatro con setenta centavos ($ 196.254,70), con más los intereses fijados y con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la demandada vencida.----------
----------Asimismo, la accionada a fs. 156 apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora Dres. S. E. P. y M. E. M., y al perito médico Dr. A. D., recurso que fuera concedido a fs. 157.----------La expresión de agravios luce a fs. 158/161 y vta., el traslado conferido a fs. 162 fue contestado por su contraria a fs. 165/167 y vta., y la aseguradora de riesgos del trabajo impugna el fallo por la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, la aplicación retroactiva de la ley 27.348, la capitalización de intereses, la doble imposición de actualizaciones económicas, y la imposición de costas. ----------2. En su primer agravio la recurrente formula queja por la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Cuestiona el fundamento del juzgador y expone que el Decreto 54/2017 fue derogado por la ley 27.348, por lo que al momento de la sentencia no se encontraba vigente. Manifiesta que tal modificación se previó para los nuevos siniestros y no para los hechos acontecidos con anterioridad. ----------Al respecto, el juzgador al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. respecto del cálculo del I.B.M. razonó de modo dirimente a fs. 146/vta. que: ***“…la fórmula que propone la norma para la determinación del IBM congela los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, lo que se traduce en una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio, teniendo en cuenta el período inflacionario en el que se halla inmerso nuestro país. Esta última cuestión se ha visto agravada desde que las posibilidades de actualizar mediante índice RIPTE las prestaciones dinerarias han quedado reducidas al extremo desde el***

pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Espósito". Volviendo al análisis del art. 12 de la L.R.T en su versión original, ha señalado el Dr. Machado en autos "Gianastacio, Francisco Inocencio c/ A. ART s/ accidente de trabajo" (Cámara de Apelaciones de Santa Fe), de fecha 16/09/2016, que la legitimidad constitucional de origen de dicha norma –que se sancionó en pleno apogeo de una estabilidad monetaria y cambiaria con vocación de eternidad (1995)- quedó luego en entredicho cuando de modo gradual pero sostenido, la inflación volvió a entrar en escena, y que estamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. En este mismo precedente, sostiene el Dr. Copoletta en su voto que "Espósito" no modifica "Aquino", y que si estando obligado a solucionar la litis otorgando al damnificado una indemnización que sea justa y plena, ese standard no puede lograrse recurriendo a la aplicación de la Ley 26.773 tras la doctrina sentada en "Espósito", solo queda el camino de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T". Y con cita de fallos y doctrina puso de relieve que la regla del art. 12, al utilizar salarios nominales del año anterior a la primera manifestación invalidante, se tornó irrazonable y determina la necesaria actualización de los salarios computables para calcular las indemnizaciones por accidentes de trabajo frente a los procesos inflacionarios, cuestión de la que se hizo eco el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional con el dictado del decreto 54/2017 y la ley 27.348

(fs. 146 vta./147). En ese orden de ideas también tuvo en cuenta el criterio seguido por la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario mandando a computar el salario que cobraría un trabajador de igual categoría y convenio a la fecha de la sentencia (Acuerdo Nº 283 de fecha 20/08/2016, "V. c/ L. ART SA") (fs. 147 vta./148). Sin embargo, destacó que: "***Pero, tras el dictado de la ley 27.348 y a los efectos de actualizar el IBM, resulta inevitable recurrir al nuevo criterio adoptado por el legislador para esta cuestión específica, en vez de a un criterio jurisprudencial – fundado por cierto- al que se llegaba por analogía con la solución dada para una cuestión similar, pero no igual (art. 6 del decreto 1694/09), poniendo en un plano de igualdad a todos los trabajadores con infortunios pendientes de reparación, independientemente de cuál sea la fecha del accidente"*** (fs. 148, segundo párrafo). Así, luego de recurrir al criterio de la ley 27.348 razonó que no propicia un ejercicio retroactivo de esa ley sino que utiliza esa pauta por el mayor beneficio resultante de una legislación social más progresiva, y con cita de doctrina consideró que de ese modo se alcanza una solución equitativa, justa en el caso concreto (fs. 148/vta.). Destaco también que ya con anterioridad precisó a fs. 146 vta./147 que: "***Recapitulando, podemos afirmar entonces que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT para establecer el IBM actúa como módulo, pauta legal para determinar el precio del valor a indemnizar (en este caso, la integridad psicofísica del trabajador), pero si tomamos***

un módulo o parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de la indemnización justa. Como ya se ha dicho, se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada; debiendo garantizarse al trabajador –sujeto de preferente tutela constitucional- el derecho a una indemnización justa, conforme doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el emblemático caso "Aquino". Es decir, que el art. 12 de la ley 24.557 en su anterior resulta inconstitucional por los argumentos dados, motivo por el cual me veo obligada a dejarlo de lado, declarando su inconstitucionalidad por ser contrario a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, inconstitucionalidad que como sostiene el Dr. Machado en los autos "Gianastacio" antes referenciados, y en criterio que comparto, es de carácter absoluta y no relativa –no siendo necesaria la petición de parte para su declaración-, pues sería absurdo el postulado de que la inflación que afecta a la generalidad de los créditos, pueda haber afectado solo algunos y a otros no.----------Frente a tales razonamientos que resultaron dirimentes para dilucidar la cuestión, la apelante expresa genéricamente que su parte percibió las cuotas de afiliación en virtud de cálculos actuariales que tuvieron en consideración los sueldos previos al siniestro y no los sucesivos (fs. 158 vta.). Agrega que la ART no modifica la cuota de afiliación ni puede cobrarle suma alguna adicional al empleador, debido a que los salarios de aquella época pueden considerarse desactualizados al momento del pago de la incapacidad efectuados a una supuesta inflación y/o devaluación que pueda devenir en el país años después (fs. 158 vta./159).----------Tales manifestaciones, confrontadas con los fundamentos expuestos en el fallo, revelan que ellas son afirmaciones dogmáticas o, en todo caso, apreciaciones personales sin sustento probatorio alguno, por lo que no hay agravio que atender.----------No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988,

T. III, págs. 354/355, y cita de fallos). ----------

---Por lo demás, si las manifestaciones vertidas tienden a considerar que el ajuste realizado por el juzgador importa la ruptura del sistema ya que debería la aseguradora de riesgos del trabajo otorgar una cobertura por la cual no ha cobrado alícuota alguna,

corresponde señalar que el juzgador al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. por tomar el promedio de las remuneraciones devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante razonó de modo dirimente con cita de jurisprudencia y doctrina que esa base no es razonable y que ello determina la necesidad de actualizar los salarios computables frente al proceso inflacionario. También sostuvo que se hizo eco de esa problemática la doctrina y gran parte de la jurisprudencia y que esa actualización fue contemplada por el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional al dictarse el decreto N° 54/2017 y la ley 27.348, respectivamente. Y a su vez precisó que el art. 12 de la ley 24.557 en su anterior redacción resulta inconstitucional por resultar contrario a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional. ----------

---

----De tal modo, las expresiones vertidas por la apelante acerca de las alícuotas que cobra la ART, su estimación en el sentido que la ART cobra las mismas en base a cálculos actuariales que tuvieron en consideración los salarios que se abonan previos al siniestro, sólo son manifestaciones genéricas que no importan una crítica concreta y razonada del decisorio apelado. Es más, la argumentación sólo propone un análisis personal que efectúa en forma paralela y que no rebate concretamente las conclusiones del sentenciante, por lo que no hay agravio que atender. ----------Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos). ----------Asimismo, en virtud de las expresiones genéricas ya referidas la recurrente peticiona que se mande efectuar el cálculo de la prestación prevista en el art. 14 de la ley 24.557 con el Ingreso Base Mensual resultante teniendo en cuenta las doce remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones previas al siniestro (fs. 158 vta.). ---------- ----Al respecto, esa manifestación referida a la base pretendida con sustento en que la ART no modifica la cuota de afiliación y los cálculos deben realizarse sobre las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones carece de todo sustento si se considera que la alícuota que percibe la ART de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos, la masa salarial. Masa salarial que comprende el total de la remuneración del trabajador y no como equivocadamente alude la apelante a la sujeta a aportes y contribuciones ya que a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.773 el art. 10, último párrafo, establece que: *La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declararé el empleador.*, en tanto que el art. 10 del Anexo del decreto reglamentario N° 472/2014 contempla que: “*Las*

Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el artículo 16 de la Ley N° 26.773". Dicho de otro modo, tales alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales. Agrego también que ya con relación a aquellos casos en que las A.R.T. denuncian que la aplicación retroactiva de la ley 26.773 afecta su derecho de propiedad y altera los términos del contrato de cobertura se ha señalado "… que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que, en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "Riesgos del trabajo", 2da. Ed., 2009, págs. 451 y 453)" (del voto del Dr. De Cunto, c. 128/15, S.D.L. 17/15).----------Tocante a que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 carece de fundamento normativo y resulta irrazonable, se trata de una mera generalización y ello no es agravio.----------Los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 354 y cita de fallos). ----------

---En cuanto a que la ley 23.928, ratificada por la ley 25.551, prohíbe la indexación de las deudas, y que en el caso se trata de una deuda dineraria, debe señalarse que si bien el legislador tiene la facultad de establecer una limitación dineraria en el respectivo monto del crédito, un cambio en el contexto dentro del cual fue sancionada la norma autoriza al juez a desplazarla en su aplicación al caso por resultar irrazonable ya que la solución legal, al margen de si fue o no correcta al momento en que fue dictada, se tornó descalificable desde el punto de vista constitucional por el transcurso del tiempo (conf. CNAT, Sala X, 20/12/11, in re: "Vizcarra, Raúl c/ Mapfre Argentina ART S.A., Rubinzal On Line, RC J 681/12). En el mismo sentido se decidió que la indemnización que se obtiene con la aplicación de la norma citada -art. 12- no asegura la satisfacción de los niveles elementales de los derechos de jerarquía constitucional y supralegal que se encuentran involucrados, su aplicación beneficiaría injustificadamente al deudor, y sería violatorio del art. 21, inc.s 2 de la CADH que consagra que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa".* Agravia

asimismo, por lo expuesto, los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional (conf. CAL Santa Fe, Sala II, 23/9/15, in re: “Antuña, Martín D. c/ A. ART S.A.”; ídem, 2/3/16, in re: “Urich, Germán c/ Provincia ART S.A.”).----------Y en este último aspecto, la queja vertida en base a la prohibición de indexar establecida normativamente carece de una crítica concreta y razonada toda vez que el sentenciante se posicionó en un plano superior al de la legalidad al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. por resultar violatoria de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, por lo que invocar las leyes 23.928 y 25.551 (sic) importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional al pretender alegar en su favor una ley para así impugnar una declaración de inconstitucionalidad. Esto es, no puede cuestionarse una declaración de inconstitucionalidad con sustento en una norma legal. ----------Párrafo aparte merece la manifestación vertida al final del primer agravio al sostener que “… se agravia… de que la sentencia resulta defectuosa y en un gravamen a mi parte, toda vez que no se cuantifica la condena sino que lo difiere a la etapa de ejecución…” (fs. 159 vta., último párrafo), pues tal expresión importa un claro desajuste respecto de lo decidido por lo que no merece consideración alguna. En efecto, la sentencia de la anterior instancia condenó al pago de la suma de $196.254,70, con más sus intereses, por lo que no hubo diferimiento alguno para la etapa de ejecución de sentencia (ver fallo, p. II, fs. 150). ----------

----En síntesis, las manifestaciones realizadas por la quejosa no se hacen cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador que resultaron esenciales para dilucidar la cuestión, por lo que no hay agravio que atender. Nótese que la inconstitucionalidad declarada del art. 12 de la L.R.T. se sustenta en que si se toman los salarios en base a un promedio durante el año anterior al accidente ello significaría considerar una base para el cálculo de la indemnización que se encuentra manifiestamente desactualizada y que por ende es violatoria de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional. Así, ese razonamiento que llevó al juzgador a declarar dicha inconstitucionalidad tiene como fundamento que el cálculo del IBM según la citada norma resulta irrazonable ya que se traduce en una evidente devaluación del real significado económico del crédito al computarse remuneraciones nominales a pesar del período inflacionario por el que atraviesa nuestro país. Y ese fundamento no fue objeto de embate alguno por la recurrente, por lo que ante la falta de una crítica concreta y razonada no hay agravio que atender. ----------

---En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. El agravio carece de contenido, cuando como en el caso…d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas… h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y

Comercial", Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839).----------

--En síntesis, por las razones expuestas la apelante en este primer agravio incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral). -------3. En su segundo agravio la A.R.T. impugna el cálculo del I.B.M. que efectuara el juzgador de acuerdo a la nueva redacción del art. 12 de la ley 24.557, modificada por el art. 11 de la ley 27.348. Considera que la nueva normativa no se aplica a las contingencias acaecidas con anterioridad a su entrada en vigencia. Agrega que el nuevo art. 12 se aplica a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a su entrada en vigencia, y la entrada en vigencia ocurrió el 6 de marzo de 2017. Con cita del art. 7 del C.C. y C. sostiene que las leyes no tienen efecto retroactivo.----------

----Al respecto, la queja carece de una crítica concreta y razonada pues reitero lo ya expuesto al punto 2 que antecede en el sentido que el juzgador se posicionó en un plano superior al de la legalidad al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, por lo que la invocación de la ley 27.348 importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional al pretender alegar en su favor una ley para así impugnar una declaración de inconstitucionalidad. ---------- ----Por otra parte, aun cuando se ingresara al agravio reitero que la declaración de inconstitucionalidad tuvo en consideración que si se toman los salarios en base a un promedio durante el año anterior al accidente ello se traduce en una devaluación del real significado del crédito indemnizatorio teniendo en cuenta el proceso inflacionario, por lo que esa desactualización de las remuneraciones resulta irrazonable y por ende violatoria de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional.----------De tal modo, declarada dicha inconstitucionalidad el juzgador necesariamente tuvo que tomar una pauta de actualización para el cálculo del I.B.M. y en ese contexto entendió que el criterio adoptado por la ley 27.348 a los fines de actualizar la base de cálculo es el más razonable. Dicho de otro modo. La Sra. Juez de la anterior instancia no aplicó la ley 27.348 a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de ese ordenamiento, esto es, en forma retroactiva, sino que tomó como parámetro la pauta legal. ---------- ---------- ----Así, la utilización como pauta y no por aplicación retroactiva de la ley 27.348 surge claramente al precisar el juzgador a fs. 148, segundo y tercer párrafo, que: "***Pero, tras el dictado de la ley 27.348 y a los efectos de actualizar el IBM, resulta inevitable recurrir al nuevo criterio adoptado por el legislador para esta cuestión específica, en vez de a un criterio jurisprudencial –fundado por cierto- al que se llegaba por analogía con la solución dada para una cuestión similar, pero no igual (art. 6 del decreto 1694/09), poniendo en un plano de igualdad a todos los trabajadores con infortunios pendientes de reparación, independientemente de cuál sea la fecha del accidente. Aclaro que no estoy propiciando un ejercicio retroactivo de la ley a situaciones que no ampara,***

> ***sino utilizando el nuevo criterio adoptado por el legislador, el mayor beneficio resultante de una legislación social más progresiva para actualizar los créditos correspondientes a situaciones preexistentes no canceladas o pendientes de reparación (art. 7 C.C.C.N.)*** (el subrayado me pertenece).

Por tales razones se desestima este segundo agravio.

4. En su tercer agravio la recurrente impugna la capitalización de intereses dispuesta por el sentenciante. Sostiene que es errónea su aplicación y cita de doctrina.

Desde ya que la cita de doctrina sin explicar concretamente cuáles son las razones por las cuales son aplicables al caso no es crítica concreta y razonada por lo que incumple con la manda impuesta por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del C.P.C.C.

Sin embargo, en razón de que esta alzada asume la plenitud de la jurisdicción ingresaré al análisis del agravio.

Sobre el particular el juzgador dispuso capitalizar los intereses a partir de la notificación de la demanda de acuerdo a lo establecido en el art. 770, inciso b, del Código Civil y Comercial (ley 26.994), ordenamiento que no resulta aplicable al caso de autos toda vez que a la fecha de la notificación de la demanda estaba en vigencia el Código Civil que en su art. 623 prohibía el cómputo de intereses sobre intereses, salvo dos excepciones, convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo.

En tal sentido, cabe precisar que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, par. 494, pág. 420). De tal modo, el principio es que no se deben intereses de intereses, por lo que esa regla da lugar a excepciones, y en el caso el supuesto considerado por el juzgador (art. 770, inc. b, del C.C. y C.) no estaba previsto por el art. 623 del Código Civil. ----------

---En consecuencia, toda vez que a la fecha de la notificación de la demanda (ver copia de la carta documento, fs. 20, y acuse de recibo el 09/05/14, fs. 35) se encontraba vigente el Código Civil que contemplaba el anatocismo en el art. 623, entiendo que no corresponde aplicar el supuesto de excepción que permite capitalizar intereses precisamente desde la fecha de notificación de la demanda introducido como novedad por el actual Código Civil y Comercial en su art. 770, inc. b, ordenamiento que recién entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077).----------Por las razones expuestas y no por el déficit argumental en que incurriera la apelante se hace lugar a la queja y ello conduce a revocar parcialmente el fallo en crisis para dejar sin efecto la capitalización de intereses. ----------5. En su cuarto agravio la recurrente formula queja por estimar que se produjo una doble actualización de la suma indemnizatoria. Expresa que del modo aplicado ya que actualiza el IBM, con más la tasa de interés con más la capitalización desde la notificación de la

demanda, estaríamos ante una doble actualización que lesionaría su derecho de propiedad. Agrega si se aplicara la tasa de interés utilizada por el Banco de la Nación, con más la capitalización y actualización del IBM se produciría un doble actualización. ----------

----Como puede observarse el núcleo de la queja radica en que la suma indemnizatoria correspondiente, además de los intereses, al adicionarse la capitalización se produciría una doble actualización. ----------

---En tal sentido, toda vez que se dejó sin efecto la capitalización de intereses por los fundamentos expuestos en el anterior agravio, la queja devino abstracta y ello conduce a declarar desierto este agravio.----------

--Asimismo, dejando de lado la capitalización de intereses sostener que actualizar el IBM con más la tasa de interés importa una doble actualización carece de todo sustento pues nada tiene que ver el sistema de ajuste según el índice RIPTE con la tasa de interés que es un accesorio del capital.----------

--En efecto, sobre tal cuestión me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, toda vez que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio.---------- ----Así, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se tratan de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que

Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------

----------Por lo demás, en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.----------

--Así se expresa que en una obligación de dar dinero cabe distinguir los conceptos de “*interés*” y de “*actualización monetaria*”. Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la “cuenta” del *capital adeudado*, y no la “cuenta” de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un *rubro distinto* de la actualización monetaria que en principio deben mandarse pagar por cuenta separada (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. V, págs. 136/137).----------

--De tal modo, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, “El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones”, Revista de Derecho Laboral, 2014-1, “Actualidad”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145), por lo que no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores.-----

--Respecto a que la indemnización importa un enriquecimiento sin causa del actor, tal argumentación resulta inaudible pues si no se aplicara una tasa de interés activa, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la demandada (deudora), que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el

enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (CazeauxTrigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina).----------

---- ----Asimismo, toda vez que la crítica contiene una impugnación al fallo al aplicar una tasa activa, cabe precisar en primer lugar que, de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97, S.D. 11-SRE/97, y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos “Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra”, del 17/05/94 (T. y S.S. 1994-565, con interesante nota de Carcavallo “Nuevamente sobre los intereses y la desindexación”), la cuestión vinculada a la tasa de interés queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto no revisable por la vía casatoria.----------

----En ese marco, debe señalarse que es criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa, pues esta Alzada en forma invariable señaló que, en uso de la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en concordancia con el mercado local de capitales.----------Por eso, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad. Dicha tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. ---------- Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su capital por falta de cumplimiento oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido. De modo tal que su situación debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de la actividad económica requirente del flujo del crédito. Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta

circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 622, 1068, y 1069 del Código Civil, y actualmente del art. 1748 del Código Civil y

Comercial, por lo que el deudor moroso debe compensar el costo de dicho crédito. -------

----Y en ese aspecto como ya se indicará en forma precedente los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, conforme a la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, y actualmente en los arts. 767 y 768 del C.C.y C.----------

--Por tales razones se desestima esta porción del agravio. ----------

-6. En su quinto agravio la recurrente impugna los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al perito interviniente y en ese contexto peticiona se reduzcan las costas. ----------

----En primer lugar cabe expresar que la imposición de las costas y los honorarios son materias distintas por lo que al no formular una crítica razonada y concreta del régimen de imposición de costas establecido en el fallo de primera instancia, no hay agravio que atender y ello conduce a declarar la deserción de este agravio por insuficiencia técnica del mismo.----------

----Por otra parte, en cuanto a la crítica que efectúa respecto de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al perito actuante, cabe expresar que el recurso de apelación deducido contra los honorarios profesionales está previsto en forma autónoma por el art. 48 de la ley del arancel por lo que no corresponde ingresar a las manifestaciones realizadas al fundar el recurso de apelación contra la sentencia definitiva. ----------

----Con ello quiero precisar que me limitaré a analizar los términos vertidos por la demandada al interponer a fs. 156 el recurso de apelación contra los mencionados honorarios. ----------

----7. Resta entonces por considerar el recurso de apelación deducido por la apelante en forma autónoma a fs. 156, al considerar altos los emolumentos regulados a los letrados de la actora y al perito médico. ----------Así, a los Dres. S. E. P. y M. E. M. les fueron regulados sus honorarios en forma conjunta por las tareas de primera instancia en un 18,5% del monto que arroje la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, y en tal sentido, esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%, por lo que la cuantificación realizada por el juzgador es inferior a dichas pautas, sin perjuicio de que el porcentaje asignado se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), por lo tales emolumentos no resultan altos.----------A su vez, respecto a la labor profesional cumplida por el perito médico Dr. A. D. a fs. 89/91 vta. y

explicaciones de fs. 102/vta., estimo que el 3% regulado se encuentra dentro de los porcentajes establecidos por el art. 60 de la ley arancelaria, por lo que corresponde mantener los emolumentos regulados a su favor.----------Por ello, se rechaza el recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs.

156.----------

----8. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la capitalización de intereses, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

Toda vez que la revocatoria que se propicia no altera las calidades de vencedora y vencida que las partes actora y demandada presentan en la anterior instancia, máxime si se considera que la capitalización de intereses que se deja sin efecto fue una decisión oficiosa del juzgador ya que el actor se limitó a peticionar intereses (ver demanda, p. II, fs. 04), en tanto que se mantienen los honorarios regulados, no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C.----------El fracaso de cuatro de los agravios traídos por la apelante (primero, segundo, cuarto y quinto), sumado a que el restante es de menor significado económico y a que se acogió el mismo por las razones expuestas por el tribunal, conducen a imponer las costas de alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art.

69 del C.P.C.C.).----------

--Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo prudente regular los honorarios del Dr. S. E. P. y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en este último caso en forma conjunta, en su calidad de letrado apoderado y letrados apoderado y patrocinante, de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,18% y 2,45%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

---

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---La parte demandada plantea a fs. 155 recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 143/151, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3º, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557. E pronunciamiento aludido hace lugar a la demanda entablada por el Señor R. A. B. condenando a la demandada A. S.A. ART, a que, dentro del plazo fijado, abone al actor la suma que surja de la liquidación a practicar con más los intereses a calcular desde la fecha de la denuncia de la enfermedad y hasta su efectivo pago a la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello con costas

a su cargo. ----------A fojas 156, la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios fijados a favor de los doctores S. E. P., M. E. M. y el perito médico, Dr. A. D., por considerarlos altos. ----------El escrito de expresión de agravios de la demandada luce a fs. 158/161 vta., y se ordena su traslado a fs. 162. La parte actora lo responde mediante presentación que se agrega a fs. 165/167 vta. ----------

----------La reseña de los agravios fue suficiente y claramente realizada por el magistrado cuyo voto precede; por ese motivo, y a fin de evitar repeticiones innecesarias estaré a

ese relato. ----------

---Sin embargo, resulta útil individualizar cuáles fueron los motivos de la apelación. Estos son los siguientes, a saber: 1) Cálculo de la fórmula denominada IBM; 2) Aplicación retroactiva de la Ley 27.348; 3) Capitalización de intereses; 4) Doble

actualización; 5) Costas.----------

--II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios que se han formulado, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación con el que fueran planteados.----------

----**1) El Cálculo del IBM:** La queja respecto de este agravio queda formulada así: "*Se agravia mi mandante de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y la aplicación para efectuar la fórmula prevista en el art. 14 de la LRT... En primer lugar, mi mandante cuestiona que uno de los fundamentos que otorga el juez de grado para llegar a tal decisión fuera la previsión que modifica el art. 13 LRT mediante el Decreto 54/2017. Si bien allí se establece que el nuevo ingreso base mensual será calculado con las últimas doce remuneraciones previas al siniestro, pero también con el ajuste por RIPTE mes a mes. Ahora bien, lo cierto es que tal norma fue derogada por la sanción de la ley 27.348 por lo que al momento de la sentencia se encontraba vigente*. *Lo cierto es que tal modificación se previó para los nuevos siniestros que ocurrieran bajo la vigencia del Decreto, y no para los hechos acontecidos con anterioridad, como el supuesto de esta litis...Solicitamos a V.E. que se modifique este aspecto del decisorio y que se mande efectuar el cálculo de la prestación prevista en el art. 14 de la ley 24.557 con el Ingreso Base Mensual resultante teniendo en cuenta las doce remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, previas al siniestro"* (Conf., fs. 158, anteúltimo párrafo, y 158 vta, octavo párrafo). En resumen, la parte se agrava porque, a su entender, se aplica retroactivamente una ley que no tiene esa vigencia temporal. --------- ----En ese orden de ideas, debo señalar que la recurrente no se hace cargo de seleccionar, del discurso motivacional del juzgador, cuáles fueron los argumentos centrales en los que fundamentó la conclusión del fallo que recurre.----------La apelante, lejos de haber focalizado su atención en individualizar cuáles fueron los fundamentos principales del decisorio para de allí pasar a criticarlos, no satisfizo ni pudo hacerlo, con su carga de aportar el indispensable material con él se pueda ejercer la facultad revisora de este

tribunal de alzada. Tal requerimiento se cumple mediante la exposición de aquellos argumentos concretos y fundados que, dirigidos a los motivos que dieron el fundamento sobre el cual se apoya la decisión, contengan la materia propiamente impugnativa que debió aportar el recurrente para, de esa forma, examinar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 que fuera declarada en la anterior

instancia. ----------

----Es indudable para mí, que la exposición de su aspiración a que ".... *se mande efectuar el cálculo de la prestación prevista en el art. 14 de la ley 24.557 con el Ingreso Base Mensual resultante teniendo en cuenta las doce remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, previas al siniestro."* (Sic, ver fs. 158 vta., antepenúltimo párrafo) no satisface los aludidos requerimientos técnicos, los que son indispensables para la debida y necesaria configuración de un agravio que permita ejercer la función revisora que es propia de este tribunal de alzada. ----------Ello habida cuenta que la tesitura tendiente a apontocarse en la descripción literal del sistema de determinación del ingreso base que surge de la lectura de la norma declara de inconstitucional, no repara ni se hace cargo de criticar las razones determinantes para tal declaración de inconstitucionalidad. La recurrente desatiende que el juzgador estimó en forma categórica que:"*… podemos afirmar entonces que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT para establecer el IBM actúa como módulo, pauta legal para determinar el precio del valor a indemnizar (en este caso, la integridad psicofísica del trabajador), pero si tomamos un módulo o parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de la indemnización justa."* (Conf., fs. 146 vta., último párrafo/147). ----------

----------Se transcribe en forma particular este argumento determinante que el Juez expreso al resolver la cuestión, por cuanto es el corolario de las razones por las cuales sustentó la declaración de inconstitucionalidad.----------

---------- ----Debo destacar que esta es la tarea que debió llevar adelante el recurrente para lograr que sus pretendidos agravios pudieran alcanzar el nivel técnico requerido – formulación crítica de su recurso- por la ley procesal (Conf. arts. 268 y 269 CPCC).---------Son esos argumentos los que debieron ser criticados porque ellos contienen las razones que llevaron al juez a dictar la sentencia que ahora se recurre. Y, lo repito, la recurrente lejos de haber intentado una crítica concreta de tales argumentos limitó su tarea a desarrollar, en paralelo y de modo autista (expresión que describe el aislamiento entre el pensamiento que formula la crítica y el que se quiere criticar), su propia opinión acerca de cómo debió resolverse el caso. ----------

----------En sumario: la pieza que analizo es una opinión divergente al fallo apelado, pero no alcanza el nivel técnico para ser considerada -al menos en esta porción- un recurso de

apelación atendible. ----------

----Asimismo, tampoco tendrá andamiento en mi voto el argumento empleado por la recurrente en cuanto postula que la admisión de la aplicación del RIPTE implica violar la prohibición de indexar o actualizar créditos establecida por las leyes 23.928 y 25.561. ---- Es que también se ha coincidido antes, en supuestos análogos, con aquella opinión doctrinal que sostiene que el RIPTE no indexa ni actualiza, sino que mejora o ajusta valores indemnizatorios. ----------

--Cabe poner de resalto que no se registra que ni la doctrina ni en la jurisprudencia se hubiera visto como un supuesto de indexación prohibida de valores a lo dispuesto en el decreto 1694/09.----------

--Traigo a colación dicha norma, por cuanto no es indiferente que el legislador haya utilizado el término de esta manera: “ajustarán los importes” o “las prestaciones en dinero por incapacidad permanente”, lo cual contribuye a considerar que este mecanismo de mejoramiento de los importes de las prestaciones del sistema de reparación no es más que el reemplazo de la delegación legal prevista en el art. 11, apartado 3º de la ley, que ya se ejerció, antes, por ejemplo, mediante el aludido decreto 1694/09.----------

--Y en este marco, entiendo que el art. 8º de la ley 26.773 reemplazó con ventaja la potestad que otrora se delegara en el PEN, desde que el mejoramiento o “ajuste” de las prestaciones económicas ya no dependería de una decisión política sino que se automatizan –semestralmente establece la norma- y, además, se remite a un parámetro específico, cual es, el índice resultante de las remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables que publique la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.----------

--Es decir, tanto la automatización como la pauta racional y objetiva de la variación de los importes mediante el RIPTE, son los elementos distintivos de la incorporación de éste índice de ajuste contemplado en la norma contenida en los arts. 8º y 17, apartado 6º de la ley 26.773. En tal dirección considero que esta ley no introdujo un mecanismo de indexación de las obligaciones en excepción a la prohibición vigente nacida de las leyes 23.928 (art. 7º) y 25.561 (art. 4º), sino solamente el ya descripto método automatizado, periódico y objetivo de mejoramiento de las prestaciones del sistema de reparación contemplado en la ley 24.557. ----------También se resaltó que el indicador adoptado por la ley 26.773 ha sido el RIPTE, el que no mide la variación de los precios, de los costos o del valor de la moneda, circunstancia ésta que veda la inteligencia de que por su intermedio se viola la prohibición de indexar. Vuelvo a decirlo, el mejoramiento periódico de los valores insertos en la ley 24.557 mediante la aplicación del RIPTE desacredita la idea de que se buscó actualizar deudas nacidas de dicha ley. En efecto, si el legislador hubiese tenido en miras actualizar hubiera sido más razonable que se acudiera a otros índices que reflejen, en mayor o menor medida, los cambios del valor de la moneda, del costo de los servicios o de los precios de la economía nacional. No parece compatible con esa finalidad remitir a un indicador que solamente

mide la variación promedio de los salarios, puesto que esta variable no necesariamente, ni en todos los períodos semestrales, va a compensar la eventual depreciación del valor de la moneda, ni tampoco necesariamente ha de seguir su ritmo. ----------

----------Por otro lado, debe señalarse también que la alícuota que percibe la ART de los empleadores varía en el tiempo con una actualización constante por cuanto se cotiza, entre otros elementos, sobre toda la masa salarial, esto es, comprendiendo el total del monto de las remuneraciones de los trabajadores, y dicha masa salarial mes a mes se ha venido actualizando acompasadamente con el proceso inflacionario mediante sucesivos aumentos salariales. Esto último, surge de lo contemplado por el art. 10 de la ley 26.773 y su decreto reglamentario Nº 472/2014 –marco legal que rige para el caso de autos. ----------

Lo dicho pone de relieve que no es ajustado el planteo realizado por la recurrente según el cual la aseguradora demandada "*...percibió las cuotas de afiliación en virtud de cálculos actuariales que tuvieron en consideración los sueldo previos al siniestro y nos los sucesivos*."(Conf., fs. 158 vta., cuarto párrafo). ----------

En definitiva, en tal entendimiento, el argumento impugnativo centrado en postular que se obliga a cumplir prestaciones que no se corresponden con la contraprestación que recibe no prosperará. ----------

Finalmente, respecto al dicente agravio consistente en afirmar que no se cuantifico la condena en el fallo apelado difiriéndose a la etapa de ejecución de la sentencia de la sentencia su determinación, no se corresponde con la constancia de autos. Es fácil verificar de la lectura del pronunciamiento que se codena a la demanda al pago de la suma de $ 196.254,70 con más sus intereses. De ello queda claro que no existió el diferimiento que se postula en el agravio. ----------

---Por lo tanto, en coincidencia con el Dr. Vergara, propongo al acuerdo que se tenga por desierto el agravio analizado, en los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto. ----------

---- **2). La aplicación retroactiva de la Ley 27.348**. En este agravio, la queja centra en que, según su punto de vista, el a-quo habría aplicado en forma retroactiva el art. 11 de la ley 27348, que modificó el viejo art. 12 de la ley 24.557. ----------

---La indicada aplicación retroactiva de la ley, de la que se agravia el recurrente, sostiene que sería violatoria de lo establecido en el art. 20 de la ley 27.348. Así, la recurrente manifiesta: "*Ahora bien, es necesario destacarle a V.S. que el nuevo art. 12, se aplicará únicamente a los siniestros que ocurran con posterioridad, encontrándose absolutamente vedada su aplicación retroactiva."* (Conf., 160, párrafo sexto). ----------

----La jueza a-quo se refiere específicamente a esta situación al decir "*Aclaro que no estoy propiciando un ejercicio retroactivo de la ley a situaciones que no ampara, sino utilizando el nuevo criterio adoptado por el legislador, el mayor beneficio resultante de una legislación social más progresiva para actualizar los créditos correspondientes a situaciones preexistentes no canceladas o pendientes de reparación (art. 7 C.C.C.N.).*

Se trata, en definitiva, de aplicar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en "Arcuri Rojas c/ Anses" (3/11/09) atinente a la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores, debiendo estarse a favor de la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado por el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional y tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional del inciso 22."(Conf., fs. 148, segundo y tercer párrafo). ----------

---De la trascripción realizada queda en claro que se equivoca la recurrente cuando pretende que el fallo contiene la aplicación retroactiva de una norma que tiene vedada esa facultad temporal. El nudo del problema fue suficientemente explicado por la jueza de primera instancia. La inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 hace necesaria la elección de un criterio o parámetro de actualización. ----------

----Y, en tal sentido, el fallo recurrido contiene suficiente fundamento. En tanto reseña la evolución de la tesitura que adoptara a tal fin, con cita de la jurisprudencia de la cual se valiera, y porqué estima más conveniente tomar el criterio del legislador exponiendo: "*Ante esta nueva decisión del legislador, ante este reconocimiento de la situación inequitativa que significaba la antigua redacción del art. 12, ¿qué sentido tiene castigar al colectivo de trabajadores con reparaciones pendientes cuyos accidentes son anteriores a la ley 27.348 y que obtendrán sentencias declarativas de sus derechos con posterioridad a "Espósito" y "Egue"?. En precedentes dictados con anterioridad a la publicación de la ley 27.348 ("Adaro", "Cayuman", "Briones", entre otros) había optado para la actualización del IBM –previa declaración de inconstitucionalidad del art. 12- el criterio seguido por la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario, mandando a computar el salario que cobraría un trabajador de igual categoría y convenio a la fecha de la sentencia (Acuerdo Nº 283 de fecha 20/08/2016, "Vergara c/ Liberty ART SA"). A esta solución se llegaba por analogía a la que brindaba el decreto 1694/09 para resolver un problema de similar factura (recordemos que este decreto dispone que las prestaciones por ILT se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con el art. 208 de la L.C.T*." (Conf., fs. 147 vta., dos últimos párrafos y 148). ----------

---Esto es, no se trata de la aplicación retroactiva de una ley, sino de integrar el vacío que deja el art. 12 de la ley 24.557 luego de ser declarado inconstitucional. Esa declaración de inconstitucionalidad es la que impone al juzgador la necesidad de encontrar una fórmula que integre la laguna provocada por la norma que no será aplicable por haber sido declarada inconstitucional.----------

--Y, con buenas razones, la juzgadora estima que aplicar el criterio establecido en la ley 27.348 por el legislador es mejor que la postura adoptada en precedentes anteriores en los cuales mandaba a computar el salario que cobraría un trabajador de igual categoría a la fecha de la sentencia.: "*Pero, tras el dictado de la ley 27.348 y a los efectos de actualizar el IBM, resulta inevitable recurrir al nuevo criterio adoptado por el legislador*

para esta cuestión específica, en vez de a un criterio jurisprudencial –fundado por cierto- al que se llegaba por analogía con la solución dada para una cuestión similar, pero no igual (art. 6 del decreto 1694/09), poniendo en un plano de igualdad a todos los trabajadores con infortunios pendientes de reparación, independientemente de cuál sea la fecha del accidente." (Conf., fs. 148, segundo párrafo). ----------No atendiendo debidamente a tales razones, compartiré con el Dr. Vergara en cuanto corresponde desestimar este segundo agravio. ---------- **3) La capitalización de intereses**. En primer lugar, cabe advertir que el fundamento que se esgrime para sostener el cuestionamiento que se dirige a la capitalización de intereses dispuesta por el fallo, no se nutre de la indispensable crítica que debe formular el impugnante.----------Es que para criticar un fallo no alcanza con presentar transcripciones literales de doctrina que interpreten una norma; se requieren argumentos idóneos que conduzcan a la formulación de una crítica concreta y razonada del decisorio que se pretende impugnar. ----------

---Sin perjuicio de lo cual, toda vez que ante el planteo puntual de la cuestión este Tribunal reasume la plenitud de la jurisdicción pasaré a expedirme sobre el tópico. A tal efecto, es menester observar que al momento de producirse el siniestro (22/08/2013) todavía no se encontraba vigente la posibilidad de solicitar la capitalización de intereses. Lo mismo cabe decir con relación al momento de presentarse la demanda (14/04/2014, fs. 18), ni al momento en que fue notificada (9/05/2014, fs. 35). Esto es, ni cuando se produjo el accidente, ni cuando se inició el reclamo, ni cuando se notificó se encontraba vigente la norma que permite capitalizar los intereses (art. 770 Cód. Civ y Com.).----------

----Sin embargo, más allá de la cuestión temporal, que ya es un obstáculo insalvable para la aplicación de la capitalización prevista en la citada norma, no puedo soslayar introducir un tema de igual importancia y que resulta opuesto al sistema de capitalización propuesta por el a-quo. ----------

---En ese orden de ideas, se debe señalar enfáticamente que la capitalización de intereses no fue, ni pudo ser pedida por el actor. ---------- -

---Es que, tengo por cierto, que esa petición debió ser formulada en términos indudables en el escrito de demanda para que el juez de grado pudiera pronunciarse válidamente a su respecto. ----------

---La traba del litigio se concretó con la contestación de la demanda que se limitó, como debe ser, a tratar solamente las pretensiones planteadas por el demandante. Entre ellas, insisto, en el caso no se encuentra la capitalización de intereses. Se produjo entonces la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integre el *thema decidendum* la capitalización de los intereses, más aún: ella recién aparece y de modo sorpresivo, en el pronunciamiento final, tal y como lo

terminó decidiendo el fallo apelado. ----------Una vez concretada la traba del litigio, con el alcance propuesto por las partes, se excluye la posibilidad de que se expidiera el judicante de oficio sobre el anatocismo, con escaso fundamento y con la sola mención de un precedente jurisprudencial que se cita (Ver: considerando de fs. 149 vta). ----------

--Hace tiempo que sostengo en mis votos que el pronunciamiento sobre el anatocismo -sin que su tratamiento fuera solicitado por el actor ni controvertido por la demandada- trasciende la facultad que el art. 61 de la Ley XIV Nº 1 le confiere al juez con competencia en la materia, en tanto lo habilita a expedirse *"supra o ultra petita"* (en más de lo pedido), importando más bien un pronunciamiento sobre aquello que no fue pedido, o sea, un pronunciamiento *"extra petita"* (por fuera de la pedido).----------Es necesario examinar con detalle el art. 770 del CCyC, norma jurídica que prevé la posibilidad del anatocismo a título excepcional. La primera oración es determinante en cuanto establece "*No se deben intereses de los intereses, excepto que:"*. Esto significa que, como regla general, el anatocismo está vedado por la ley y que su procedencia está supeditada a situaciones excepcionales que no son otras que las mencionadas en los respectivos incisos de la norma que cito. ---------- Al menos cuatro conclusiones extraigo de este texto legal. Veamos. Primero: el anatocismo no está permitido por ley salvo casos excepcionales. Ello denota que su aplicación es restrictiva. Segundo: El anatocismo, por ser de aplicación restringida a casos particulares y vedada como regla general, no es materia de orden público. Tercero: El anatocismo, al no integrar el orden público forma parte del universo de derechos disponibles y, por tanto, renunciables por quien podría beneficiarse con él.

Último: aquellas cuestiones que no son de orden público y que pueden ser libremente dispuestas por las partes, constituyen un obstáculo insalvable para la intervención jurisdiccional oficiosa. ----------

--A ello se opone, entre otras normas, el art. 960 CCyC. que limita y condiciona esa intervención oficial a la afectación manifiesta del orden público. Al analizar esta norma la doctrina dice: *El Código contiene innovaciones importantes porque incorpora la coordinación con ciertos valores sociales y ambientales. Existen numerosas disposiciones de este tipo cuando regula el objeto y la causa de los actos jurídicos, cuando se refiere a la dignidad en los vínculos, cuando establece principios de sociabilidad como la buena fe o el abuso del derecho en el título introductorio...* (Rubén Stiglitz en, Ricardo Lorenzetti, Director, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T° V, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, p. ----------

---En los casos reseñados en cita que antecede, está involucrado y de manera manifiesta, el orden público; es esa afectación la que justifica la intromisión oficiosa del juzgador. Empero, la intervención está vedada cuando lo que está en juego no es materia de orden público. ----------

--- La percepción de intereses sobre intereses no integra el orden público laboral. Y esto

no debe causar asombro porque entre la regla de excepción y el orden público hay un antagonismo insuperable. El orden público no es excepcional y una regla de excepción nunca puede ser considerada de orden público porque, automáticamente, dejaría de ser una cuestión excepcional. Dicho de otro modo, el trabajador puede disponer libremente de reclamar o no la capitalización de los intereses devengados por el crédito laboral reclamado judicialmente. No puede el órgano jurisdiccional suplir la omisión disponiendo –de oficio - el anatocismo que no fue peticionado expresamente. Esa intervención oficiosa va más allá del ejercicio del "*iuria novit curia"* pues importa incurrir en un pronunciamiento incongruente por *"extra petita"* o por fuera de lo pedido con afectación del derecho de defensa y de propiedad de la parte demandada condenada (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

---

---- Repito, una vez más: la petición de anatocismo es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre ese tópico La capitalización de intereses debe ser expresamente pedida porque de otro modo importará -lisa y llanamente- expedir un pronunciamiento *extra petita*. ----------

----Es por lo cual propongo al acuerdo acoger parcialmente el agravio para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II "in fine" del fallo. Así lo voto. ----------

---- - 4) **La doble actualización**. La recurrente cuestiona también que la sentencia ordena computar los intereses desde la fecha en que ocurrió el accidente. ----------

----En orden a fundar su queja, la recurrente dice: "*Entendemos que la liquidación final, se debería aplicar las prestaciones puras con más la tasa de interés correspondiente desde el accidente hasta el efectivo pago. Ahora bien del modo aplicado por V.S. siendo que actualiza IBM, con más la tasa de interés con más capitalización desde la notificación de la demanda, estaríamos ante una doble actualización que lesionaría el derecho de propiedad de nuestra demandada."* (Conf., fs. 161 segundo párrafo). ----------

Nuevamente la recurrente no formula crítica concreta y razonada de los pilares fundamentales del fallo.----------

--La razón determinante para rechazar la pretensión dirigida a lograr que se fije dicho computo de intereses desde una fecha distinta a la de ocurrencia del siniestro, es la circunstancia de que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773 -que vuelvo a ponerlo de resalto es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador-, el que en su tercer párrafo establece literalmente que *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance,* ***desde que acaeció el evento dañoso****…"* (Sic)(El énfasis me pertenece). ----------

----Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente se genera

el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia. ----------
Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. Se expresa con elocuencia y precisión que *"Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)*." (Sic)(Vide: Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, Pág. 212). ----------
Es por lo cual, concluyo proponiendo la desestimación de esta porción del agravio.
Así lo voto.----------
-- **5). Las costas**: Este agravio también resulta inaudible porque no se aportó materia crítica que atender.----------
--Por el contrario, la parte se limita a manifestar que *En relación a este aspecto de la sentencia, también reitero la solicitud formulada en la oportunidad de contestar la demanda, en cuanto para regular profesionales a los peritos intervinientes, se deberá aplicar el Decreto 1813/93, ratificado por el art. 33 de la ley en el sentido de que la regulación deberá guardar relación con el número de horas trabajadas y no con el monto de la sentencia* (Ver fs.161 último párrafo).----------Como ya fue dicho la sustancia de un agravio es la crítica concreta y razonada propuesta contra la parte del decisorio que se quiere impugnar. No alcanza ese requerimiento técnico la mera reiteración de lo que ya había solicitado en la contestación de la demanda. Sólo a título '*obiter dicta'* destaco que resulta inaudible el pretenso fundamento esgrimido, el cual se sustenta en normativa que resulta claramente inaplicable en esta provincia desde que en ella rigen las normas que regulan los aranceles profesionales por la actuación ante la justicia y las que fueron sancionadas en ejercicio de una facultad legislativa no delegada a la nación.----------Por ese motivo es que propongo que se tenga desierto el agravio, por su deficiencia técnica absoluta (Conf.: Arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 21). ----------
----------III.- <u>Apelación de los honorarios fijados a los Dres. S. E. P. y M. E. M. y los del perito médico Dr. A. D. (por altos)</u>: A los mencionados letrados apoderados de la parte actora se les fijo en concepto de honorarios profesionales por su actuación en primera instancia, la suma equivalente al 18,5% del monto del proceso (Ver: punto III del fallo –fs. 150).----------El juzgador de la anterior instancia ponderó la naturaleza y complejidad, resultado obtenido, y demás pautas legales (Conf., fs. 149 vta., último párrafo).----------Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales de los mencionados- letrados, la regulación que les fuera fijada en conjunto, no resulta elevada. Ello es así, en tanto que ponderando la extensión, calidad e importancia de sus tareas, como también, la trascendencia económica del asunto y atendiendo al

resultado positivo obtenido en el pleito.----------
--Tal alícuota se corresponde con tales pautas cualitativas. En ese orden de ideas, cabe recordar que la demandada tenía como pretensión el rechazo liso y llano de la demanda; por lo tanto, el actor resultó vencedor en el pleito.----------

---Por lo demás, el indicado porcentual, estimo, que se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que actúan en representación de la parte vencedora en el pleito (19,60%). Es más, como puede fácilmente verificarse, resulta inclusive, sensiblemente inferior a la indicada pauta.

----Estimo, entonces, que la alícuota porcentual que se estableciera en concepto de honorarios resultó razonable, en la medida que no se aísla de la atribución de la facultad de ponderación de la actuación profesional que ostenta el juzgador de dicha instancia, y que es –repito- del preferente dominio del judicante realizar.----------Es por lo dicho que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido en contra de la regulación de los honorarios fijados, en conjunto, a los Dres. S. E. P. y M. E. M.. ----------También se planteó la impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. M. D., por altos.----------A dicho profesional se le fijó, en concepto de honorarios profesionales, la suma equivalente al 3% del proceso, con más el IVA.----------Como es fácil de verificar, tal alícuota se encuentra dentro de los parámetros previstos por el arancel, cuyo rango oscila entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia. De allí que no encuentro motivo que justifique postular, como lo hace la recurrente, que el monto fijado en la sentencia de grado resulte elevado. Es por tal motivo que propondré también su desestimación. ----------En resumen, propondré al acuerdo que se rechace el recurso de apelación deducido en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora; y, también, en relación a los fijados al perito médico. Todo ello, sin costas atento a que la materia no los genera. Así lo voto.----------

--III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto, termino proponiendo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado sólo para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda dispuesta en el punto II “in fine” del pronunciamiento apelado; confirmándolo en todo lo demás.----------Desde que la disminución del monto del capital de condena que implica la revocatoria parcial que se propicia, no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------

----De los cinco agravios planteados por la parte demandada solamente tuvo andamiento el referido al anatocismo, aunque por argumentos distintos a los que fueron invocados por el apelante---------- Desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia a la parte demandada recurrente toda vez que en puridad no obtuvo vencimiento alguno en ella (Conf., art.57, Ley XIV, Nº 1 y art. 282 CPCC).---------- Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo: A los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderados de la parte demandada en conjunto, en la suma equivalente al 2,45 % del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia; y al Dr. S. E. P., letrado apoderado del actor, por sus tareas de alzada, apreciadas bajo idénticas pautas cualitativas, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 5,18 % del aludido monto de condena sujeto a liquidación. En ambos casos tales emolumentos con más el IVA correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------
----------Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------
----------Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la capitalización de intereses, y confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la demandada apelante vencida; c) regular los honorarios de los Dres. S. E. P., G. L. C. y A. V. G., en estos dos últimos casos en forma conjunta, por sus tareas de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,18% y 2,45%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia; y d) declarar que los honorarios antes regulados deberán ser incrementados por el I.V.A. en caso de así corresponder.----------Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:----------
Atento el modo en que se concluye en la cuestión anterior, el pronunciamiento a dictar es el propuesto por el Dr. Vergara por resultar el mismo fiel reflejo del Acuerdo antes alcanzado.----------ASI LO VOTO. ---------- ----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrándose en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Luis Aldo De Cunto (Art. 7 y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la capitalización de intereses, y confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

IMPONER las costas de Alzada a la demandada apelante vencida. ----------

REGULAR los honorarios de los Dres. E. P., G. L. C. y A. V. G., en estos dos últimos casos en forma conjunta, por sus tareas de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,18% y 2,45%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de

sentencia. ----------

----DECLARAR que los honorarios antes regulados deberán ser incrementados por el I.V.A. en caso de así corresponder. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL - CONSTE. ----------

UBALDO R. AGUILERA SECRETARIO
DE CÁMARA